



**DILIGENCIA:**- Para hacer constar que la presente O.F., cuya última aprobación total se produjo por Acuerdo Plenario de 29/09/89 (B.O.P. 291 de 18/12) incorpora las modificaciones parciales acordadas en sesiones de 7/11/90 (B.O.P. 295), 14/11/91 (B.O.P. 298), 12/11/92 (B.O.P. 302), 31/10/95 (B.O.P. 299), 22/12/97 (B.O.P. 296), 8/11/01 (B.O.P. 301), 13/02/03 (B.O.P. 74 de 31/03/03), 10/11/03 (B.O.P. 300 de 30/12/03), 27/10/04 (B.O.P. 298 de 27/12/04), 4/11/05 (B.O.P. 299 de 29/12/05), 03/11/06 (B.O.P. 243 de 22/12/06), 30/10/2007 (B.O.P. 246 de 24/12/06), 24/10/2008 (B.O.P. 245 de 23/12/2008), 30/04/09 (B.O.P. 129 de 08/07/09), 23/10/2009 (B.O.P. 243 de 22/12/09), 04/11/2010 (B.O.P. 248 de 30/12/2010), 20/12/2011 (B.O.P. 243 de 23/12/2011), 20/12/2012 (B.O.P. 245 de 24/12/2012) y 29/12/2015 (B.O.P. 250 de 31/12/2015) y surtirá efectos en su redacción actual a partir del 1 de Enero de 2016 subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO**

#### **ARTÍCULO 1º.- NATURALEZA Y OBJETO**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo de carácter indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obras para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

#### **ARTÍCULO 2º.- FUNDAMENTO LEGAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento Pleno de El Puerto de Santa María, en sesión de 29 de septiembre de 1.989, acordó la imposición y ordenación del presente Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con sujeción al mismo y a lo regulado en la presente Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones acordadas desde entonces, y que continúen vigentes, quedan recogidas en el presente texto refundido.

### **II.- HECHO IMPONIBLE, OBLIGACION DE CONTRIBUIR, Y SUJETO PASIVO**

#### **ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE**

Está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, ya se trate de obras para las que se exija la obtención de licencia o autorización o tramitación declaración responsable según ORDENANZA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, OBRAS MENORES Y APERTURAS, se hayan obtenido o tramitado o no; o de obras no sujetas a estos trámites, derivadas de órdenes de ejecución o de resoluciones administrativas o judiciales dirigidas al restablecimiento de la legalidad urbanística.

#### **ARTÍCULO 4º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

4.1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización, o tramitado la declaración responsable.

4.2. A los efectos de éste Impuesto se presumirá iniciada la construcción, instalación, u obra,



## Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

cuando se conceda la preceptiva licencia o autorización o se presente la declaración responsable, o en su caso se dicte la orden de ejecución o la resolución administrativa o judicial dirigida al restablecimiento de la legalidad urbanística.

4.3. Si la obra se hubiese iniciado sin el trámite preceptivo, dicha presunción se entenderá referida al momento de iniciarse la misma. El procedimiento para la liquidación de las cuotas y sanciones que en estos casos procedan, será independiente del expediente administrativo que al efecto se instruya para la legalización de estas obras, o su demolición en el caso de que no fueran legalizables.

### **ARTÍCULO 5º.- SUJETO PASIVO.**

5.1 Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realizan las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

5.2 Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el dueño del inmueble es el dueño de la obra.

5.3 Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o autorizaciones, o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, ó quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

5.4 En concordancia con el art. 17.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se establece que la posición del sujeto pasivo, tanto si es contribuyente como sustituto, y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos ó convenios, los cuales no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5.5 La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa ( art. 35.6 Ley 58/2.003, LGT).

### **III.- BASE DEL GRAVAMEN**

#### **ARTÍCULO 6º**

6.1. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra (incluidos materiales y mano de obra), declarado en los presupuestos presentados por los sujetos pasivos, que será comprobado de oficio por los Técnicos Municipales, y que en ningún caso podrán ser inferiores a:

a) Para obras que requieran Proyecto Técnico, el Presupuesto de Ejecución Material (en el cual no se considerarán incluidos los capítulos correspondientes a Seguridad y Salud a Control de Calidad), que no será inferior al que resulte de aplicar los precios determinados en el ANEXO C a la Ordenanza Fiscal nº 9, Reguladora de la Tasa por examen y tramitación de licencias urbanísticas y de obras menores.

b) Para obras que no requieran Proyecto Técnico, el presupuesto que presente el interesado, que no será inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de tarifas que figura en el ANEXO A a la Ordenanza Fiscal nº 9, Reguladora de la Tasa por examen y tramitación de licencias urbanísticas y de obras menores.

6.2. Caso de obras realizadas sin el trámite preceptivo, ya sean legalizables o no, la base se determinará por los técnicos municipales, basándose en los mismos criterios anteriores, o tomando como concepto indiciario 2,5 veces el valor catastral de la construcción referido al ejercicio siguiente al que se presuma terminada la construcción.



6.3. Del Presupuesto de Ejecución Material de la respectiva construcción, instalación u obra, que constituye la base imponible del impuesto, no forman parte, en ningún caso, el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con las mismas, así como tampoco los honorarios de profesionales, el control de calidad, el presupuesto de seguridad y salud o de gestión de residuos, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material."

#### **IV.- TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA TRIBUTARIA**

##### **ARTÍCULO 7º.- TIPO IMPOSITIVO**

El tipo de gravamen se establece en el 3,98 % de conformidad con el punto 3 del art. 102 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el T. R. de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### **ARTÍCULO 8º.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **V.- NORMAS DE GESTION**

##### **ARTÍCULO 9º.- SISTEMA DE AUTOLIQUIDACIÓN**

1 El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con el artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2 Los sujetos pasivos que proyecten realizar construcciones, instalaciones u obras, presentarán en la OAC declaración-autoliquidación, según modelo determinado por la Administración Municipal que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

3. Practicada la autoliquidación se ingresará simultáneamente el importe de la cuota tributaria y deberá ser presentada en el momento de la solicitud de la correspondiente licencia o Autorización, o de la presentación de la Declaración Responsable (si se tratarse de obras que pueden acogerse a este procedimiento) o previo al inicio de las obras amparadas por órdenes de ejecución o resoluciones administrativas o judiciales.

4. El pago de la autoliquidación presentada tiene carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible con arreglo a los criterios señalados en el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal.

5. Cuando, sin haberse culminado el trámite municipal que corresponda, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de 30 días hábiles a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

6. Los servicios técnicos de licencias deberán pronunciarse expresamente sobre la adecuación del Presupuesto presentado a lo dispuesto en el artº 6 de esta Ordenanza, y por el Servicio de Gestión Tributaria se procederá a la práctica de una liquidación, con carácter provisional, tomando como base el Presupuesto fijado por los técnicos municipales.

7. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.



8. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

## **VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **ARTÍCULO 10º.- EXENCIONES**

10.1 No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en el presente Impuesto que los expresamente previstos en normas con rango de Ley ó los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

10.2 Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades o las Entidades, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

### **ARTÍCULO 11º.- BONIFICACIONES**

1. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de nueva planta y rehabilitación en el caso histórico y las susceptibles de calificación como vivienda protegida.

Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, que justifiquen tal declaración.

Actualmente gozan de tal consideración todas aquellas construcciones, instalaciones y obras, recogidas en el apartado 2º del artº 1º de la "Ordenanza Municipal Reguladora para la concesión de ayudas en obras de nueva planta y rehabilitación en el casco histórico", aprobada inicialmente en sesión plenaria del día 5 de octubre del 2000.

Este régimen de bonificaciones no tendrá carácter retroactivo, y permanecerá en vigor en tanto tenga vigencia la ordenanza del apartado anterior.

Asimismo la presente bonificación será de aplicación a las obras de rehabilitación de vivienda y nueva construcción susceptibles de calificación como Vivienda Protegida en la zona delimitada por el Real Decreto 3038/1980 que declara Conjunto-histórico artístico a la ciudad, sin menoscabo de aplicación a la zona que indique el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico y Entorno cuando esté finalmente aprobado, y a las actuaciones contenidas en el Plan Andaluz de Vivienda 2008-2012, o cualquier otro que le sustituya y que se corresponda con la misma tipología de obras, con un máximo de 20.000 €

2. Bonificación por Fomento de Empleo

Podrán obtener una bonificación en la cuota del impuesto por concurrir circunstancias de Fomento de Empleo las construcciones, instalaciones u obras que afectan a empresas industriales o de servicios de nueva implantación en el término municipal de El Puerto de Santa María, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Cuando la finalidad de la construcción, instalación u obra sea el ejercicio de una actividad que genere un mínimo de 10 empleos. Del total de los trabajadores contratados al menos el 50% deberán estar empadronados en El Puerto de Santa María. El empleo deberá mantenerse al menos durante los tres años siguientes a contar desde la fecha de inicio de la actividad.

2º.- Obtener la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal por el Pleno de la Corporación.



## Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

Con carácter previo a la fecha del devengo del impuesto el sujeto pasivo deberá presentar solicitud de bonificación ante el Ayuntamiento acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria sobre el proyecto de empresa, conforme al modelo fijado en cuanto aspectos a contener, por el Servicio de Fomento.
- Declaración responsable del empleo a crear con indicación del número de trabajadores a contratar indicando categoría profesional, modalidad y duración del contrato.
- Acreditación del poder de representación del firmante.
- Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que haga constar el epígrafe de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Certificados de estar al corriente en Hacienda Estatal, Hacienda Autonómica, Hacienda Local y Seguridad Social.

La Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal corresponderá al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe del Servicio Municipal de Fomento. Para obtener informe favorable deberá alcanzar una puntuación mínima de 50 puntos conforme a los siguientes criterios de valoración:

- 30 puntos para empresa cuya alta en el I.A.E. como actividad principal, se corresponda con los epígrafes recogidos en la Sección primera, división 1, 2, 3 y 4.
- 30 puntos máximo por el empleo a generar conforme al siguiente cuadro:

NÚMERO DE EMPLEO INDEFINIDO A CREAR	PUNTOS
MAYOR A 100 EMPLEOS	30
MAYOR A 75 EMPLEOS	25
MAYOR A 50 EMPLEOS	20
MAYOR A 25 EMPLEOS	15
MAYOR O IGUAL A 10 EMPLEOS	10

- 10 puntos por generación de mayor valor añadido en otros sectores económicos locales.
- 10 puntos por diversificación de la actividad económica local o implantación de nuevas actividades económicas que puedan sustituir a sectores en declive o en reconversión.
- 10 puntos por poner en valor recursos patrimoniales o endógenos locales.
- 10 puntos por tratarse de empresa con alto potencial innovador y de desarrollo tecnológico.
- 10 puntos por compatibilidad del proyecto con la sostenibilidad ambiental.

La bonificación a obtener será conforme a la siguiente escala y en todo caso con un máximo de 250.000 €:



## Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

NÚMERO DE EMPLEO INDEFINIDO A CREAR	% BONIFICACIÓN
MAYOR A 100 EMPLEOS	95 %
MAYOR A 75 EMPLEOS	75 %
MAYOR A 50 EMPLEOS	50 %
MAYOR A 25 EMPLEOS	20 %
MAYOR O IGUAL A 10 EMPLEOS	10 %

Corresponderá al Servicio Municipal de Fomento la comprobación de la justificación y demás condiciones para el mantenimiento de la bonificación, de conformidad con lo siguiente:

### 1º.- JUSTIFICACIÓN:

Al mes siguiente de la finalización de la obra, conforme el plazo concedido en la Licencia de Obra, deberá aportar copia del Certificado Final de Obra o comunicar esta circunstancia para su verificación por el Servicio.

En los seis meses siguientes del cumplimiento del anterior requisito, deberá presentar copia de la Declaración Previa de Inicio de Actividad o comunicar esta circunstancia para su verificación por el Servicio.

Una vez concluida la obra y obtenida la licencia de apertura el sujeto pasivo deberá presentar justificante de creación de empleo en plazo máximo de seis meses. A estos efectos deberá presentar la siguiente documentación:

- Informe de Vida Laboral de las cuentas de cotización.
- Certificado de empadronamiento de los trabajadores empadronados en El Puerto de Santa María.
- En caso excepcionales y debidamente justificados, previa solicitud del interesado, se pondrá conceder una prórroga para la presentación de la justificación por un plazo no superior a 6 meses. La concesión de la misma se realizará con Decreto del Área Económica .

El Ayuntamiento podrá exigir al sujeto pasivo que aporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción del requerimiento por el interesado cualquier otra documentación que estime oportuna a dichos efectos.

### 2º.- CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN:

El sujeto pasivo del tributo deberá mantener el número de trabajadores en cómputo medio anual a que da derecho el disfrute de la bonificación durante un período de tres años a contar desde la presentación de la justificación de la creación de empleo recogida en el apartado anterior.

Para la verificación de esta condición, en el plazo de un mes, una vez transcurridos los tres años, la empresa deberá presentar Informe de Vida Laboral de las cuentas de cotización, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración.

Asimismo, el sujeto pasivo deberá comunicar por escrito al Servicio Municipal de Fomento cualquier modificación de las condiciones tenidas en cuenta para la aplicación de esta bonificación en el plazo de un mes desde que se produzca dicha modificación.





### 3º.- INCUMPLIMIENTOS Y PÉRDIDA DEL BENEFICIO OBTENIDO

El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza dará lugar a la pérdida del beneficio obtenido, cantidad que se incrementará con los correspondientes intereses de demora. En estos casos, se practicará la liquidación correspondiente por el Área Económica, previo informe del Servicio Municipal de Fomento.

3. Bonificaciones por construcciones, instalaciones, u obras para el acceso y habitabilidad de personas con diversidad funcional o discapacidad.

Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras, no de nueva planta, de adecuación funcional de edificios o viviendas, que tengan por finalidad suprimir las barreras arquitectónicas que dificulten el acceso y la movilidad de las personas con diversidad funcional o discapacidad.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas con diversidad funcional o discapacidad las que tengan reconocido administrativamente un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará que son personas con diversidad funcional o discapacidad equivalente al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

4. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por circunstancias sociales en las que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que los dueños de las obras sean asociaciones ó fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos ó sensoriales, sin ánimo de lucro y que persigan fines de asistencia social.

2º.- Que el inmueble se destine al cumplimiento de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, y en particular a las de empleo, educación especial, rehabilitación, tutela ó asistencia de personas con minusvalía.

A fin de disfrutar de dichas bonificaciones, será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras, construcciones o instalaciones a ejecutar y la bonificación en el momento de solicitar la correspondiente licencia de obras o instalación, aplicando, con carácter provisional, la bonificación que a su juicio le corresponda en la autoliquidación del impuesto.

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que justifique la procedencia de la declaración de interés público o utilidad municipal, consistente en certificación del Ministerio de Justicia u organismo competente, en el caso de asociaciones, o del protectorado del que la fundación dependa, en el que se acredite su inscripción en el Registro correspondiente y se describa la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos.

En el caso que se deniegue la solicitud se practicará la correspondiente liquidación provisional del impuesto sin la bonificación, con deducción de la cantidad ingresada por la autoliquidación.

Igualmente la afectación del inmueble al cumplimiento de cualquiera de las actividades descritas en el apartado 2º deberá mantenerse ininterrumpidamente durante un período de cuatro años, a contar desde la concesión de la licencia de primera utilización o apertura de establecimiento o en su caso desde la finalización de las obras. En caso de incumplimiento de dicho plazo se



## Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

procederá a emitir liquidación complementaria deduciendo el importe ingresado mediante autoliquidación.

El acuerdo de declaración de interés público o utilidad municipal, será adoptado por el Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5. La concesión de las bonificaciones reguladas en el presente artículo corresponderá al órgano competente para otorgar las licencias (actualmente la Junta de Gobierno Local), previa petición del interesado al presentar la solicitud de licencia urbanística. Dicho órgano la otorgará o denegará en el mismo acto de concesión de la correspondiente licencia y en ningún caso serán acumulables.

### **ARTÍCULO 12º.- DEVOLUCIONES POR DESISTIMIENTO, DENEGACIÓN, RENUNCIA O CADUCIDAD**

1. En caso de que el hecho imponible no llegara a producirse, es decir, si la obra no llegara a ejecutarse por cualquier circunstancia, previa comprobación de éste extremo por parte de los Técnicos Municipales, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto.

2. Para la comprobación se girará visita por parte de los técnicos municipales del Servicio de Licencias, visita sujeta a la tasa fijada en la Ordenanza Fiscal N<sup>º</sup> 9, cuya liquidación e ingreso se realizarán en el momento de solicitar la devolución del Impuesto.

3. Para los casos de obras amparadas por órdenes de ejecución o resoluciones administrativas o judiciales, una vez liquidado el impuesto no habrá derecho a devolución excepto que se produzca nueva orden o resolución por el mismo órgano."

## **VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 13º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicaran las normas contenidas, en la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia."

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R. D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**TERCERA.-** Si se modificara el ámbito jurídico de las licencias de obras o urbanísticas de competencia municipal, esta Ordenanza también será aplicable a todas las construcciones, instalaciones y obras que pasen del régimen de intervención al de comunicación previa o al de declaración responsable.